



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 1398/2019**

**Asunto: Proceso selectivo para el ingreso en la competencia funcional de personal de servicios / Resolución de 24 de Mayo de 2019 por la que se hace pública la valoración definitiva de méritos de la fase de concurso / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de la Presidencia**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se alude a la Resolución de 18 de enero de 2018, de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, por la que se convoca proceso selectivo para el ingreso, por el sistema de acceso libre, en la competencia funcional de personal de servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en cuyo Anexo II figura el siguiente baremo:

“1. Por experiencia en puesto de trabajo de contenido funcional idéntico o similar (hasta un máximo de 7,50 puntos) valorando cada mes de servicios de la siguiente manera:

-0,05 puntos por servicios prestados en la Administración General y Organismos Autónomos de Castilla y León.

-0,04 puntos por servicios prestados en otras Administraciones Públicas.

-0,03 puntos por servicios prestados en la empresa privada.

2. Por títulos académicos reconocidos oficialmente, de nivel igual o superior al exigido como requisito para el acceso a las pruebas selectivas y relacionados directamente con la categoría a la que se oposita, 0,25 puntos por cada uno de ellos, hasta un máximo de 0,50 puntos. No será objeto de valoración el título que se aporte como requisito de acceso.



3. Por cursos de formación de carácter oficial, en materias relacionadas directamente con la competencia funcional a la que se oposita, siempre que su duración sea, al menos, de 25 horas, 0,25 puntos por cada uno, hasta un máximo de 2 puntos”.

En concreto, el reclamante manifiesta su disconformidad con la Resolución de 24 de mayo de 2019, por la que se hace pública la valoración definitiva de méritos de la fase de concurso. Resulta de sus manifestaciones que, en el Anexo II “*Valoración definitiva de méritos. Turno libre*”, XXX figura con 0,000 puntos en los tres apartados (experiencia, títulos y cursos de formación) porque no se ha valorado la experiencia (como XXX, como XXX), ni los títulos (XXX) ni, finalmente, los cursos de formación (“*más de 20 cursos*”).

Por lo demás, y con fecha de entrada 11 de junio de 2019, XXX presentó un recurso de alzada contra las Resoluciones de 24 de mayo de 2019, ambas del tribunal calificador designado para juzgar el proceso selectivo para el ingreso en la competencia funcional de personal de servicios, por las que se hacen públicas, respectivamente, la valoración definitiva de los méritos de la fase de concurso, y la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo. Dicho recurso fue desestimado en virtud de la Orden de 17 de septiembre de 2019.

A la vista de lo expuesto, con fecha 16 de septiembre de 2020 nos dirigimos a V.I. solicitando información sobre la problemática planteada, trámite que ha sido cumplimentado el pasado 1 de octubre (si bien dicha comunicación, como consecuencia de un error no detectado en su momento, no se registró en esta Institución hasta el pasado 21 de diciembre). Por lo demás, se adjunta a dicha comunicación el informe del presidente del tribunal calificador de 15 de julio de 2019, que sirve de fundamento a la Orden de 17 de septiembre de 2019, por la que se desestima el recurso de alzada presentado por XXX.

En el precitado informe del presidente del tribunal calificador se señala que “*En sesión de 7 de marzo de 2019 (Acta nº 55) el tribunal estableció, con carácter previo, los criterios que tendría en cuenta, posteriormente, para valorar los méritos aportados por los aspirantes*”. A continuación, explicita dichos criterios en los distintos apartados de experiencia, títulos y cursos de formación, partiendo, en todos los casos, de lo dispuesto en el Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos, que establece lo siguiente:

“PERSONAL DE SERVICIOS.- Son los trabajadores que, estando en posesión del certificado de escolaridad o equivalente (o competencia funcional reconocida en Ordenanza Laboral o Convenio Colectivo), se encargan de:

Mantenimiento de la limpieza y el buen orden del centro de trabajo, sus instalaciones y enseres.



Realización de labores propias de comedor-oficio poniendo especial cuidado en el manejo de los materiales encomendados.

Realización de las funciones propias de lavandería, lencería (lavado, planchado y cosido), manejo y atención de la maquinaria, poniendo el máximo esmero en el trato de la ropa, y dando la mejor utilización a los materiales.

Realización de las labores propias de limpieza de habitaciones y zonas comunes.

En los CAMP, CAMP y CO y Residencias para Personas Mayores, además realizarán: Limpieza de techos, paredes y suelo de cocina, a excepción de derramamientos ocasionales”.

En concreto, los criterios que contempla el informe del presidente del tribunal calificador, de 15 de julio de 2019, son los siguientes:

### **1.-Experiencia**

*“En lo relativo a la experiencia (...) se determinó como criterio interpretativo que solo se tendrían en cuenta aquellos puestos de trabajo cuyo contenido funcional fuera idéntico o similar al previsto para la competencia funcional de personal de servicios en el vigente Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos. (...) El recurrente (...) justifica su pretensión de que se valore dicha experiencia en la amplitud del temario de la fase de oposición (...) En la fase de concurso únicamente es posible valorar lo que expresamente las bases del proceso selectivo han determinado, que hace referencia a contenidos funcionales idénticos o similares entre puestos, sin que se pueda relacionar, en modo alguno, con las materias incluidas en el programa de la fase de oposición”.*

### **2.-Títulos**

*“En lo relativo a los títulos (...) se determinó como criterio interpretativo que no serían valorables los títulos académicos reconocidos oficialmente de graduado escolar, graduado en enseñanza secundaria, bachillerato, formación profesional, títulos universitarios, etc. cuyo contenido no estuviera relacionado con la categoría laboral (en la actualidad competencia funcional) de personal de servicios. Tampoco se tendrían en cuenta aquellos títulos oficiales que, aun habilitando para el ingreso en la competencia laboral de personal de servicios, no tuvieran relación directa con la misma”.*

### **3.-Cursos de formación**

*“En lo relativo a los cursos de formación (...) se determinó como criterio interpretativo (...) que se valorarían aquellos cursos patrocinados, promovidos u*



*organizados por una administración u organismo público, aunque hayan sido impartidos por una entidad privada; en consecuencia, se valorarán los cursos impartidos por organizaciones sindicales y empresariales, así como por otras entidades privadas en el marco de un plan de formación continua o de un plan de formación para el empleo o similares; no se valorarían los cursos impartidos por universidades privadas, salvo que estuvieran financiados por un organismo de carácter público; y se considerarían materias relacionadas con la competencia funcional aquellos cursos relativos a prevención de riesgos laborales, siempre que fueran de carácter general o estuvieran dirigidos específicamente a personal de servicios, no valorándose aquellos otros de carácter especializado o dirigidos a profesionales concretos cuyo contenido funcional no fuera idéntico o similar al previsto para la competencia funcional de personal de servicios (...) De modo que, el único curso valorado, ha sido el de XXX. En cuanto a la alegación de que algunos de dichos cursos contienen materias relacionadas con los temas del programa de la fase de oposición, basta con remitirse a lo señalado más arriba en el apartado de experiencia”.*

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

**En primer lugar**, resulta del informe del presidente del tribunal calificador de 15 de julio de 2019 que *“En la fase de concurso únicamente es posible valorar lo que expresamente las bases del proceso selectivo han determinado, que hace referencia a contenidos funcionales idénticos o similares entre puestos, sin que se pueda relacionar, en modo alguno, con las materias incluidas en el programa de la fase de oposición”*, así como que *“En cuanto a la alegación de que algunos de dichos cursos contienen materias relacionadas con los temas del programa de la fase de oposición, basta con remitirse a lo señalado más arriba en el apartado de experiencia”*. Por lo tanto, se adoptó el criterio de valorar la *“experiencia en puesto de trabajo de contenido funcional idéntico o similar”*, así como los *“cursos de formación de carácter oficial, en materias relacionadas directamente con la competencia funcional a la que se oposita”*, con independencia de su relación (experiencia y cursos) con los temas del programa que figura en la Resolución de 18 de enero de 2018, por la que se convoca proceso selectivo para el ingreso en la competencia funcional de personal de servicios (en concreto, en el Anexo III).

En relación con dicha cuestión, esta Procuraduría comparte el criterio del referido informe, en la línea, por lo demás, de la STSJ de Andalucía de 17 de febrero de 2000 (aunque se refiere solamente a cursos de formación, entendemos que sus conclusiones resultan aplicables a la experiencia). Dicha Sentencia considera conforme a derecho la resolución del Ministerio de Defensa, de 13 de diciembre de 1996, por la que se desestimó la solicitud de valoración de tres cursos en el proceso selectivo convocado para cubrir, con carácter interino, una plaza de personal laboral, de la categoría Subalterno de 2ª, en la Delegación Regional del ISFAS, en San Fernando. Las



bases del citado proceso selectivo establecían que se valorarán los “*cursos y publicaciones relacionados con el puesto de trabajo a cubrir, hasta dos puntos (...)*”.

Pues bien, la actora entiende que «*debieron ser valorados los cursos realizados y aportados por la misma, concretamente los de “Introducción a la Informática”, “Dbase III Plus”, y “Perfeccionamiento en WordPerfect y Dbase III Plus”*», y que “*el Tribunal conculcó los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad*”.

Sin embargo, la STSJ de Andalucía de 17 de febrero de 2000, señala: “*Los referidos cursos no tienen relación con el puesto de trabajo a cubrir (...) ni con las funciones que el mismo tiene encomendadas, conforme al anejo I del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ministerio de Defensa, pues una cosa es que el subalterno u ordenanza tenga las funciones propias de franquear, depositar, entregar, recoger y distribuir la correspondencia y paquetes relacionados con las actividades correspondientes al centro de trabajo, y otra muy distinta es la necesidad de conocimientos informáticos para tales cometidos, con independencia de que éstos sean siempre útiles para el que los posee, y necesarios para otros empleos, pero que para nada se exigen al subalterno de segunda, y es que el puesto a cubrir está definido en el convenio colectivo de ese ramo laboral, y las tareas a desempeñar y valorar son las indicadas en el mismo (ordenanza, vigilancia y porteo), y ello con independencia de que en la fase de oposición se pudiera hacer mención, como posible objeto de preguntas, al temario contenido en la Base 5.2.B, último epígrafe “Archivo, mecanismo de archivo” (...) De aquí que no sea de apreciar la vulneración de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad*».

**En segundo lugar**, resulta también del informe del presidente del tribunal calificador de 15 de julio de 2019 que “*En sesión de 7 de marzo de 2019 (Acta nº 55) el tribunal estableció, con carácter previo, los criterios que tendría en cuenta, posteriormente, para valorar los méritos aportados por los aspirantes*”. Sin embargo, no nos consta la publicidad de dicho documento.

En relación con lo expuesto se pronuncia la STSJ de Cataluña de 20 de diciembre de 2013, que reitera otras anteriores en el mismo sentido y relativas, todas ellas, a la convocatoria para cubrir vacantes de auxiliar de la función administrativa por el sistema de concurso oposición (convocatoria Auxiliar -2008). Señala dicha Sentencia que “*En este sentido hay que decir que el Tribunal Calificador, teniendo presente siempre las bases de la convocatoria, ha de proceder a fijar los criterios de concreta aplicación -baremación- de los méritos que se aleguen, y hacer públicos los mismos a los aspirantes a los efectos de que puedan conocer los mismos, e incluso atacarlos si consideran que los mismos no se ajustan a las bases*”.

En el mismo sentido también se pronuncia la reciente Recomendación del Defensor del Pueblo de 11 de junio de 2020, aceptada por la Universidad de Cantabria,



en la que se señala que *“De lo expuesto se desprende que, la baremación de méritos realizada en un documento que no ha sido publicado, no respeta el principio de publicidad de los criterios de valoración que exige el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público”, e insta a la Universidad a “Adoptar las medidas oportunas para que, en todo caso, los órganos de valoración de los procesos selectivos hagan públicos todos los criterios que establecen para la baremación de méritos”.*

Por lo tanto, y a la vista de lo expuesto, entendemos que, en los futuros procesos selectivos que se convoquen para el ingreso en la competencia funcional de personal de servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debe ser objeto de publicación el documento del tribunal calificador en el que se establezcan, conforme a las bases de la convocatoria, los criterios para la valoración de los méritos de los aspirantes.

**Finalmente**, debe tenerse en cuenta que, aun cuando en nuestra solicitud de información se preguntaba expresamente *«2.- Si se ha valorado el curso “XXX” (tal y como resulta de la Orden de 17 de septiembre de 2019), razones por las que XXX figura en la Resolución de 24 de Mayo de 2019 con 0,000 puntos en el apartado relativo a los cursos de formación»*, nada se indica sobre dicha cuestión en el informe remitido, ni en la documentación que al mismo se adjunta.

Sin embargo, en el informe del presidente del tribunal calificador de 15 de julio de 2019 (que se transcribe en la Orden de 17 de septiembre de 2019, por la que se desestima el recurso de alzada) se indica *“el único curso valorado ha sido el de XXX”*. Por lo tanto, entendemos que deberían realizarse las comprobaciones oportunas por si, a la vista de las mismas, procediera modificar la valoración de méritos de la fase de concurso del aspirante XXX.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.-Que por parte de ese Centro Directivo se proceda, en los futuros procesos selectivos que se convoquen para el ingreso en la competencia funcional de personal de servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a la publicación del documento del tribunal calificador en el que se establezcan, conforme a las bases de la convocatoria, los criterios para la valoración de los méritos de los aspirantes.**

**2.- Que se realicen las comprobaciones oportunas por si, a la vista de las mismas, y teniendo en cuenta que, en principio, ha sido objeto de valoración el curso “XXX”, procediera modificar la valoración de méritos de la fase de concurso del aspirante XXX.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López